

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21676

Buenos Aires, 28 de septiembre 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - SEGUROS. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR,
PRESCRIPCIÓN. NORMATIVA QUE PREVALECE SOBRE EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY
DE SEGUROS POR SER MÁS FAVORABLE AL CONSUMIDOR CONFORME EL
ARTÍCULO 3 DE LA LEY 24240. PLAZO DE CINCO AÑOS NO CONSUMIDO.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La ley 24.240 no establece hoy ningún plazo específico de prescripción para las acciones que derivan del derecho del consumidor.

3- La doctrina acepta que, cuando el legislador modificó el citado art. 50 de LDC, no dejó –ni podría haber dejado- a esas acciones sin plazo de prescripción, por lo que, a falta de plazo específico, ellas pasaron a estar regidas por el art. 2.560 CCyC. Si esto se acepta, forzoso es aceptar también que esa norma se incorporó al sistema consumerista, encargándose de regir la prescripción de las acciones respectivas.

4- Ninguna norma, por más especial que sea, puede desplazar a las que rigen el derecho del consumidor, dada la mayor jerarquía constitucional de éstas.

5- El art. 2560 CCyC establece, es verdad, una norma general, pero que tiene esa particularidad: está llamada a regir la generalidad de las relaciones de consumo, lo cual revela la intención legislativa de integrarla al sistema respectivo y, por ser esa su materia, desplazar a toda otra norma que le sea ajena.

6- Si se acepta que la derogación del plazo de prescripción previsto en el art. 50 LDC dio paso a la aplicación del art. 2.560 CCyC, forzoso es concluir que esta es la norma que se ocupa del asunto cuando nos hallamos ante acciones derivadas del derecho del consumo.

7- Para determinar si una norma integra o no el sistema, no es su carácter general o especial, sino que ella cumpla con los recaudos previstos en ese art. 3 de la ley 24.240, a saber: por un lado, que se halle destinada a regular relaciones de consumo; y, por el otro, que lo haga de modo tal que incorpore la solución más favorable al consumidor.

8- Aplicados los principios de dicho art. 3 de la ley 24.240 al caso, es claro que, aun si se aceptara que el art. 58 LS regula esta materia, ese artículo no podría considerarse parte del sistema, toda vez que, como es claro, el art. 2.560 CCyC también regula lo mismo y lo hace en términos que superan el test que aquella norma exige efectuar.

9- No parece válido sostener que, relegando a un segundo plano la común sustancia consumeril de todas estas acciones, la ley haya concebido para ellas diferentes regímenes de prescripción fundados, no en la pertenencia de la acción respectiva a este ámbito, sino en el contenido específico del contrato o relación que en cada caso estuviera involucrado.

11- Teniendo en consideración que si se aplicaba al caso el plazo de cinco años previsto en el citado art. 2560 la acción no se hallaba prescripta, la defensa ensayada habrá de ser desestimada.

FALLO: CNCom., Sala C, 25/08/2021

AUTOS: Silva, Viviana Isabel C/ Edificar Seguros S.A.

PUBLICADO: El Dial, 27/9/21

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada